

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.  
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Concluye la Gaceta del 30 de Enero.)

Visto el art. 76 de la misma ley, según el que si un Alcalde dejase de ejecutar algún acto prescrito por la ley, el Jefe Político (hoy Gobernador) después de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecución, ya por sí, ya por comisionados, dando en seguida parte al Gobernador de la desobediencia del Alcalde para la resolución á que hubiese lugar.

Vistos los artículos 65, 92 y 102 del Real decreto para el establecimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 25 de Mayo de 1845 en los que se declara que han de considerarse como gubernativos todos los procedimientos de la cobranza de contribuciones sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y la manera y la medida coactiva que procede, ya contra los cobradores, ya contra los Alcaldes y Ayuntamientos:

Vistos los artículos 70 y 288 del Código penal, que disponen, el primero que no quedan sujetos á las prescripciones de dicho Código los delitos que estuviesen penados por leyes especiales, y el segundo que el empleado público que, requerido por Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la Administracion de justicia ú otra servicio público, será castigado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros;

Considerando: 1.º Que la disposicion genérica de este art. 288 del Código penal se halla limitada por

la del 7.º, toda vez que la ley, el Real decreto y las Reales ordenes citadas establecen terminantemente la manera como se ha de proceder en los casos, en que los funcionarios que deban prestar su cooperacion ó auxilios para verificar la cobranza de las cargas impuestas por el Estado no la prestasen, consignando ademas una sancion penal para estos casos, á los que se da el carácter de gubernativos, para los procedimientos que ocasionasen.

2.º Que esto supuesto, gubernativamente ha debido y debe castigarse la falta que parece cometió el Alcalde D. Francisco Gil, sin perjuicio de que si del expediente instruido de este modo resultasen nuevos datos acerca de los delitos de atentado y desacato, que tambien se le imputan al mismo Alcalde, aunque hasta ahora ni se prueban ni han sido objeto de los procedimientos incoados, se pase por este concepto á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que resulte;

Las Secciones opinan que proceda á confirmar la negativa del Gobernador de Málaga, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

Gaceta del 1.º de Febrero.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negativa por V. S. al Juez de primera instancia de Villena, para procesar al Regidor del Ayuntamiento de aquella ciudad D. Antonio Perpiñan, por las pala-

bras injuriosas dichas á la Corporacion municipal, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Villena pide autorizacion para procesar á D. Antonio Perpiñan, Regidor del Ayuntamiento de dicha ciudad.

Resultan de los antecedentes que en sesion celebrada por la Municipalidad en 30 de Abril de 1857 el Alcalde manifestó que, teniendo que ausentarse, debia suplirle en la Alcaldía el primer Teniente-Alcalde D. Pascual García Flores, en cuyo caso creia que no podia seguir desempeñando la Alcaldía de Aguas que desempeñaba; que acalorándose con este motivo la discusion, el Regidor Perpiñan dijo: que en el Ayuntamiento se cometian infamias contra cuyas palabras reclamaron el Presidente y algunos Concejales, mandándole á aquel se saliese de la sala para evitar mayor desorden, á lo que contestó Perpiñan que no saldria si no le hacian pedazos.

Que el Alcalde dispuso se consignasen estas palabras en el acta y se le diese certificacion de ello, en cuyo acto Perpiñan manifestó que la expresion de que en el Ayuntamiento se cometian infamias, era porque desde que se instaló el Ayuntamiento siendo su Presidente el Marques de Colomer, se habian invertido seis horas en una cuestion sobre si se separaria ó no á un portero, y otros hechos análogos, y que habia querido decir únicamente que lo que sucedia era por dos personas tan insignificantes como un portero y un regador, sin querer ofender á nadie.

Que el Alcalde denunció el hecho al Juez del partido para que procediese á lo que hubiese lugar; examinados algunos testigos acerca del particular y pasadas las actuaciones al Promotor fiscal, este propuso que estando justificado que Don Antonio Perpiñan ha cometido un delito penado por el Código penal, debia dirigirse contra el procedimiento de oficio, inapetrando del Gobernador la autorizacion por per-

tenecer Perpiñan á una Corporacion dependiente de su autoridad y haber delinquido en acto de su cargo.

Pidióse en efecto la autorizacion, que fué denegada, oido el Consejo provincial, fundándose en que las sesiones de Ayuntamiento son secretas y no puede suponerse que las palabras proferidas por Perpiñan tuviesen por objeto desacreditar, deshonrar á nadie, puesto que no tuvieron publicidad; y que aun cuando habia proferido la palabra infamias, lo habia hecho en el calor de la discusion y sin querer ofender á nadie, según las explicaciones que después dió.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se dictan reglas para procesar á los Gobernadores, Corporaciones y Autoridades dependientes de su Autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus atribuciones:

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos vigente, según el cual los Ayuntamientos celebraran á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y soteos para el servicio militar.

Considerando por una parte que siendo secretas las sesiones de Ayuntamiento, las palabras pronunciadas por el Regidor Perpiñan no pueden considerarse como injurias, y por otra, aun cuando hubiese habido exceso por su parte, seria de tal naturaleza que su correccion y enmienda corresponderia al Gobernador de la provincia.

Opinan puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Go-

bernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar al Alcalde de Mós, D. José Novo, por haber autorizado verbalmente al pedáneo de la parroquia de San Martin de Tameiga D. Manuel Antonio Taboas, para la publicacion del repartimiento de la contribucion de Consumos, sin las formalidades legales, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, en que ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar al Alcalde del Ayuntamiento de Mós, D. José Novo, concediendo al propio tiempo la solicitada respecto al pedáneo de la parroquia de San Martin de Tameiga, D. Manuel Antonio Taboas, de cuyo expediente resulta:

Que á consecuencia de un parte de la Guardia civil y denuncia luego presentada por tres vecinos de la expresada parroquia, se procedió á la formacion de causa, en que resultó que el indicado pedáneo publicó el repartimiento para la contribucion de consumos sin la competente autorizacion, contra la forma establecida por la ley y recaudando de algunos contribuyentes el importe de este repartimiento:

Que asimismo apareció que la publicacion del repartimiento se habia hecho por el pedáneo con autorizacion verbal del Alcalde de Mós, si bien esta autorizacion no extendió á la cobranza y se concedió bajo ciertas reglas y conforme á la costumbre, previniendo al pedáneo que hecho el repartimiento con asistencia de cuatro mayores contribuyentes, si se presentaban agravios al mismo repartimiento advirtiese á los interesados que acudiesen al Ayuntamiento para repararlos:

Que el Juez de Hacienda, conforme con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia el correspondiente permiso para procesar al Alcalde y pedáneo referidos: y pasado el negocio á consulta del Consejo provincial, el Gobernador de acuerdo con su dictámen, concedió desde luego la autorizacion que se solicitaba respecto al pedáneo, y la denegó en cuanto al Alcalde, aplazándola hasta tanto que no aparecieran graves los hechos que hasta ahora encuentra desnudos de criminalidad en este funcionario.

(Se continuará.)

Gaceta del 8 de Febrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. = Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por sí al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Carlos Saenz Zumarán, Guarda-almacen de Estancadas, por desfalco en los fondos que administró, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el adjunto expediente en que el Juez de Hacienda de la provincia de Gerona pide autorizacion para procesar á D. Carlos

Saenz de Zumarán, Guarda-almacen de Estancadas que fué de aquella provincia y hoy empleado en la de Santander.

Resulta que en 5 de Julio del pasado año (1858) el Comisario de vigilancia de Gerona pasó oficio al Gobernador de la provincia, en el que manifestó que teniendo noticia de que el portero de la Contaduría D. Antonio Fornis se dedicaba á la venta de sellos de á cuatro cuartos, y teniendo presente fueran hurtados á la Hacienda, habia procedido á reconocer su habitacion y le habia ocupado 556 de los referidos sellos, que ponía á su disposicion.

Autorizado el Comisario para instruir las oportunas diligencias en averiguacion de la procedencia de dichos sellos, dijo en un principio en su declaracion dicho portero que los sellos ocupados los habia comprado en diferentes estancos para venderlos sin ninguna ganancia, pero despues manifestó que al llevar la paga de Noviembre del año anterior (1857) al mozo del almacén de Estancadas Esteban Alvarez, le propuso este si queria esponder algunos sellos de correos mediante cierta gratificacion; y como el declarante tenia que comprarlos muy amenudo para las cartas que le entregaban los empleados de la oficina, no tuvo inconveniente en acceder, y á poco rato le entregó 2.200 de á cuatro cuartos, con encargo de que no dijese de quien eran, cuya partida y algunos otros vendió á diferentes personas.

De una comunicacion de D. José Batllé, encargado del estanco segundo del caso de la ciudad, dirigida al Administrador principal, resulta que el D. Antonio Fornis se le habia presentado para que le tomase por su justo precio 170 sellos de á cuatro cuartos; y como en Agosto del año anterior (1857) siendo Guarda-almacen Don Carlos Saenz de Zumarán, hubiesen fallado 20.000 sellos de dicha clase, de cuya procedencia pudiesen ser los expendidos por Fornis, lo ponía en su conocimiento para que hiciera las oportunas averiguaciones.

Pasadas las diligencias al Juzgado de Hacienda y recibida la declaracion indagatoria á D. Antonio Fornis, relató cuanto tenia manifestado en su anterior declaracion.

Citado asimismo Esteban Alvarez para igual declaracion, dijo respecto al desfalco de los efectos estancados, que en efecto habia tenido lugar en la época que se citaba, pero que su valor habia ingresado en Tesoreria por medio de varios estanqueros que cita, que lo hicieron por orden de Zumarán á fin de que no se notara el desfalco.

En las las citás de los estanqueros, dijo D. José Batllé que en 1.º de Agosto de 1857 procedieron en presencia de Esteban Alvarez y del Oficial del negociado á practicar el recuento de los efectos del almacén con vista de los libros de cargo y dafa y se encontró que estaba corriente; operacion que se hizo estando ausente á la sazón D. Carlos Saenz de Zumarán; que si bien regresó á los pocos días, supo que habia vuelto á marchar á Barcelona, en donde permaneció unos días, durante cuyo tiempo tenia las llaves solo Esteban Alvarez, único que podría saber el paradero de los efectos sustraídos: que el valor de estos efectos ingresó en Tesoreria por orden de Zumarán, de lo que podría dar razon D. Jacinto Vilas, sabedor de la ocurrencia.

Vilas dijo que el Guarda-almacén se le habia presentado diciéndole que lo habian perdido por el desfalco que habia aparecido en el almacén, y que enterado de todo, así como de la honradez de Zumarán, le ofreció prestarle la cantidad que fuera necesaria para

cubrir el déficit; y en efecto le entregó la de 34.000 rs., sin otros 10.000 que le habia anticipando.

Los demas testigos citados manifestaron que para cubrir el desfalco se habian cargado como vendidos diferentes efectos, recibiendo de Zumarán su equivalente, que ingresó en Tesoreria.

Pasada la causa al Promotor fiscal despues que la Administracion principal manifestó que la Hacienda no habia sufrido quebranto alguno con dicho desfalco, pues nada constaba en sus libros, dijo aquel en su dictámen, que no resultando descubierto alguno contra la Hacienda, entendia que faltaban méritos para proceder contra los comprendidos en la causa.

El Juzgado, sin embargo, acordó se pidiese al Gobernador de Santander, bajo cuyas órdenes servia Zumarán, la autorizacion para procesarle; y pasadas las diligencias en compulsa y oido el interesado, dijo que durante el tiempo que desempeñó el cargo de Guarda-almacén en Gerona nada debió á la Hacienda ni demoró la entrega de fondos en Tesoreria, como resulta de los asientos de la misma:

Que trasladado á Santander, practicó las diligencias necesarias para la cancelacion de las fianzas, lo cual se verificó segun resulta de los documentos que acompaña; pidió, por lo tanto se declarase no estar sujeto á la causa que se habia formado, negándose la autorizacion solicitada.

De los documentos presentados por el interesado resulta que el Gobernador de Gerona con vista del expediente instruido al efecto y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró libre la fianza que otorgó D. Carlos Saenz de Zumarán para responder del cargo de Guarda-almacén de efectos estancados de aquella provincia.

Y el Gobernador de Santander, fundado en estos antecedentes y en lo informado por el Consejo provincial, negó al Juez de Hacienda de Gerona la autorizacion que habia solicitado.

Considerando que durante el tiempo que desempeñó el cargo de Guarda-almacén de efectos estancados de la provincia de Gerona D. Carlos Saenz de Zumarán no sufrió quebranto alguno los fondos referidos, segun resulta de las comunicaciones de la Administracion principal, y expediente para la cancelacion de la fianza presentada por este interesado que tiene á cubierto su responsabilidad civil.

Las Secciones opinan que E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Santander, sin perjuicio del resultado que ofrezca la causa que se sigue contra el portero de aquellas oficinas D. Antonio Fornis y el mozo del almacén Esteban Alvarez.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Concluye la Gaceta del 31 de Enero)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Lorenzo Guell, Alcalde de las Borjas, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el

expediente en que el Juez de primera instancia de Lérida pide autorizacio para procesar á D. Lorenzo Guell, Alcalde de las Borjas.

Resulta: Que en 22 de Julio de 1858 varios vecinos de Borjas presentaron al Juez del partido un escrito denunciando que el mencionado Alcalde, al expedir las cédulas de vecindad, exigió dos cuartos por cada una de ellas; que consentia que el Secretario por cada certificacion de buena conducta y de lo que se paga de contribucion exigiera 4 rs. Formada causa en averiguacion de los hechos denunciados, declararon varios testigos, quienes confirmaron lo antedicho, añadiendo algunos que el Alcalde exigió mas que lo que debia á los vecinos que trataban de librarse de las prestaciones personales, y que habia verificado varias detenciones por un dia y hasta 30 sin haber dado conocimiento de ello á los interesados ni acreditar la insolvencia de los mismos.

El Juez, oido el Promotor fiscal, y conforme con su dictámen, pidió autorizacion al Gobernador para proceder contra Guell, cuya autorizacion le fué denegada, oídos el Consejo provincial y el interesado.

Este alegó en su defensa que era inexacto hubiese cobrado dos cuartos por cada cédula de vecindad, pues lo que hay de cierto es que el Secretario de Ayuntamiento siempre los ha percibido; por manera que habiendo encontrado en uso dicha exaccion al tomar posesion de su cargo, no la impidió, porque creyó justa la retribucion por el trabajo que se toma dicho funcionario en la expedicion de las cédulas; que asimismo habia tolerado que el Secretario exigiese 4 rs. por certificacion de buena conducta y otras análogas, por haber encontrado establecida la costumbre y estar en práctica en todos los pueblos, inclusa la capital, donde se perciben 10 rs. por las certificaciones de buena conducta; que era incierto hubiese exigido cantidad alguna excesiva en la prestacion personal en equivalencia de las faltas de las personas á quienes correspondia, lo que mostró documentalmente; que en cuanto á las detenciones ilegales, tres de las personas que se citan en este caso fueron multadas en 8 rs. cada una por haber contravenido al bando de buen gobierno, y constándole eran insolventes, les arrestó por via de sustitucion sin formar expediente de insolvencia.

Acompañó un oficio del Gobernador, previniéndole exigiese las multas de 300 y 500 rs. que habia impuesto á varios vecinos del pueblo, y si en el término de tres dias no los hiciesen efectivos, procediese á la correccion que hubiese lugar.

Vistos los artículos del Código penal: 12, segun el cual se consideran autores de los delitos y faltas los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado; 293, en que se castiga con suspension y multa al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona; 321, en que se pena al empleado público que impusiese una contribucion ó arbitrio ó hiciese cualquiera exaccion en provecho propio; 304, en que se dispone que los penados con multa que fueran insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, en que se previene se exija un real por cada cédula de vecindad á las personas no exceptuadas del pago.

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1853, en que se previene se abone á los Alcaldes, por premio de la distribucion de los documentos de vigilancia pública, expendicion, recaudacion y demas ope-

raciones de contabilidad, el 4 por 100 de los que expendan.

Considerando que en lo relativo a los dos primeros cargos que se hacen al Alcalde de las Borjas D. Lorenzo Guell consta por declaración propia, además de las de los testigos del sumario, que en efecto toleró que el Secretario de Ayuntamiento exigiese dos cuartos por cada cédula de vecindad que expendia, además del precio que debian abonar los que las tomaban; y que del mismo modo toleró que el mismo Secretario exigiese 4 rs. por las certificaciones de buena conducta y del pago de contribuciones; que no estando esto permitido por la ley, a los tribunales corresponde declarar si es ó no delito y la responsabilidad que por su tolerancia deba recaer sobre el Alcalde.

Considerando que no solo no esta demostrado que el Alcalde de las Borjas exigiese mas derechos que los debidos a las personas que se eximian de la prestación personal para la reparacion de caminos vecinales, sino que, por el contrario, aparece por los documentos presentados que no ha existido el abuso que se le imputa.

Considerando que en la sustitucion de la multa con el arresto no se atuvo el Alcalde a las prescripciones legales, ni en la forma de imponerla ni en el tiempo por que la impuso.

Opinan puede V. E. servirse consultar a S. M. se conceda la autorizacion en cuanto a las exacciones del Secretario de Ayuntamiento y arrestos ejecutados, y se confirme la negativa en lo tocante al cargo de haber exigido mayores derechos que los establecidos a los que se eximian de la prestación personal para la reparacion de caminos vecinales.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Felipe Mauricio Andrian, Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**GOBIERNO DE LA GOBERNACION.**

**Administración. — Negociado 6.º**

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de au-

torizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrente para procesar al Alcalde de Beniparrell, D. Carmelo Torquet, por exaccion de multas en metálico, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Torrente la autorizacion necesaria para procesar al Alcalde de Beniparrell, D. Carmelo Torquet.

Resulta de este expediente, que el Juez de primera instancia de Torrente pidió la autorizacion mencionada, fundándose, de acuerdo con el dictamen fiscal, en que según lo que aparecia de una informacion de testigos hecha a instancia de un vecino de Albal, el Alcalde de Beniparrell habia cobrado varias multas en metálico sin observar las formalidades prescritas por las disposiciones vigentes.

Que el Gobernador la negó, de conformidad con el Consejo provincial, porque, según lo expuesto por el mismo Alcalde y lo que resulta de los documentos justificativos presentados por el mismo, el importe de dichas multas fue entregado en el papel correspondiente al acequero mayor de la acequia del Júcar, habiéndose corregido administrativamente la falta de cumplimiento de las formalidades que las disposiciones vigentes prescriben.

Considerando que, si bien fueron cobradas las multas en metálico, consta que no habiendo papel de multas en el pueblo se adquirió después en cantidad necesaria, salvo una diferencia de 9 rs. que supone el Consejo provincial serian los derechos del agua-cil, se entregó los años correspondientes al acequero mayor, según lo establecido por las Ordenanzas de la Real Acequia, habiéndose además adoptado por el Gobernador las medidas necesarias para que no se repitan las informalidades ahora advertidas; es el parecer de las Secciones que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Valencia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1859. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**Agricultura. — Ganaderia. — N.º 42.**

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del Reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demas que por el mismo Reglamento les corresponden, hago presente a los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, a las que podran asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente a la conservacion y pros-

peridad de la ganaderia, con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar o cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentandola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí a las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurrá, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo a V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los ganaderos de esta provincia. Zamora 17 de Febrero de 1859. — Francisco Sepúlveda.

**NUM. 45.**

En el Boletín oficial correspondiente al día 26 de Enero anterior se insertó una circular previniendo a los Ayuntamientos, que presentaran los repartimientos y fijando el término de ocho dias para que lo verificasen. Apesar de ello los Alcaldes de los pueblos que se expresan a continuación no han cumplido, y se han hecho acreedores a que se les declare incurso en las conminaciones contenidas en la citada circular; pero en el deseo de evitarles el disgusto que les produciria la adopcion de aquella medida y usando de la equidad compatible con el servicio, he acordado concederles nuevo término de cinco dias, que espira el 22 del actual, desde el que se expediran las comisiones y se exigiran las multas sin contemplacion a los que resulten en descubierto. Zamora 15 de Febrero de 1859. — Francisco Sepúlveda.

**NOTA de los pueblos de esta provincia que no tienen presentados los repartimientos para la aprobacion, en esta Administración de Hacienda pública.**

Abezames.  
Alcubilla de Nogales.  
Almeida.  
Arcenillas.  
Argujillo.  
Argusino.  
Aspariegos.  
Asturianos.  
Badilla.  
Badillo.  
Benavente.  
Bengiles.  
Benialbo.  
Bóveda (la).  
Brime y Sog.  
Brime de Urz.  
Bustillo.  
Cabañas de Sayago.  
Camarzana.

Cañizal.  
Cañizo.  
Carbajales.  
Carrascal.  
Casaseca de Campean.  
Castroverde de Campos.  
Ceadea.  
Cerecinos del Carrizal.  
Cernadilla.  
Cionál.  
Cobrerros.  
Coreses.  
Cotanes.  
Cubo de Benavente.  
Cuelgamures.  
Cunquilla de Vidriales.  
Donado.  
Entrala.  
Fariza.  
Ferrerías de Abajo.  
Ferreruela.  
Figueroa de Abajo.  
Folgozo de la Carballeda.  
Fonfria.  
Fresno de la Ribera.  
Frieria de Valverde.  
Fuente el Carnero.  
Fuente-encalada.  
Fuente la Peña.  
Fuentespreadas.  
Fuente-secas.  
Galende.  
Gallegos del Pan.  
Gamones.  
Granucillo.  
Hermisende.  
Hiniesta (la).  
Jambrina.  
Jema.  
Losacino.  
Losacio.  
Lubian.  
Maderal (el).  
Madridanos.  
Maire de Castroponce.  
Malva.  
Manganeses de la Polvorosa.  
Matilla de Arzon.  
Matilla la Secca.  
Melgar de Tera.  
Micereces de Tera.  
Molacillos.  
Molezuelas de la Carballeda.  
Mombuey.  
Moraleja de Matababras.  
Moraleja del Vino.  
Morales de Rey.  
Morales del Vino.  
Moreruella de Tabara.  
Moreruella de los Infanzones.  
Muelas de los Caballeros.  
Muga de Sayago.  
Olmillos de Castro.  
Olmillos de Valverde.  
Olmo (el).  
Otero de Centenos.  
Otero de Sanabria.  
Otero de Sarriegos.  
Palacios del pan.  
Palazuelo de Sayago.  
Pego (el).  
Peleagonzalo.  
Peleas de Abajo.  
Peleas de Arriba.  
Peñausende.  
Peque.  
Perdigón (el).  
Pereruella.  
Perilla de Castro.  
Piedrahita de Castro.  
Pinilla de Toro.  
Pino.  
Pínero (el).  
Pínel.  
Pobladura de Valderaduey.  
Pontejos.  
Pozo-antiguo.  
Pozuelo de Vidriales.  
Quintanilla del Monte.  
Quintanilla del Olmo.  
Quintanilla de Urz.  
Quiruelas de Vidriales.  
Rabanales.  
Rábano de Aliste.  
Revellinos.  
Riego del Camino.

Riofrio.  
 Rionegro del Puente.  
 Robleda.  
 Roelos.  
 Rosinos de la Requejada.  
 Rosinos de Vidriales.  
 Salce.  
 Samir de los Caños.  
 San Ciprian.  
 San Cristobal de Entreviñas.  
 San Justo.  
 San Martin de Valderaduey.  
 San Miguel de la Rivera.  
 San Pedro de la Nave.  
 San Pedro de la Vina.  
 Santibañez de Vidriales.  
 Santovenia.  
 San Vicente de la Cabeza.  
 San Vicente del Barco.  
 San Vitero.  
 Sanzoles.  
 Santa Clara de Avedillo.  
 Sta. Colomba de las Carabias.  
 Sta. Cristina de la Polvorosa.  
 Sobradillo.  
 Sogo.  
 Tagarabuena.  
 Tardemezcar.  
 Tarobispo.  
 Toro.  
 Torregamones.  
 Torres.  
 Uña de Quintana.  
 Valcabado.  
 Valdefinjas.  
 Valparaíso.  
 Vegalatrabe.  
 Vega de Tera.  
 Vega de Villalobos.  
 Vezdemarban.  
 Videmala.  
 Villabuena.  
 Villageriz.  
 Villalazan.  
 Villalcampo.  
 Villalobos.  
 Villalonse.  
 Villaluve.  
 Villamayor de Campos.  
 Villamor de la Ladre.  
 Villanueva de Azoague.  
 Villar del Buey.  
 Villardiegua de la Rivera.  
 Villarino-trás-la-Sierra.  
 Villarrin de Campos.  
 Viñas.  
 Viñuela.  
 Zafara

Zamora 8 de Febrero de 1859.—  
 Manuel Jesus Bustelo.

NUM. 44.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en 31 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente:

Secundando los deseos del Gobierno y reconociendo la preferencia que sobre todos los ramos de la administracion merece el de salud pública, esta Direccion general se propone introducir, dentro del circulo de sus atribuciones, las reformas que una dolorosa esperiencia viene reclamando contra inveterados y perjudiciales abusos. Al efecto desea conocer las causas que mas inmediatamente pueden influir en la salud del vecindario de cada localidad y para ello espera que V. S. se servirá facilitar á la mayor brevedad posible, las noticias á que se refiere el estado adjunto, é informar al mismo tiempo sobre el medio mejor de que desaparezcan de determinadas poblaciones las causas conocidas y ocasionales de enfermedades endémicas.

Y como estas noticias son puramente de localidad, y este Gobierno carece de los datos necesarios para cumplir la orden preinserta; se pone á continuation copia del modelo, para que arreglándose estrictamente á él los Señores Alcaldes comprendan en uno igual las noticias referentes á cada uno de los pueblos de su distrito municipal, espreando en la casilla de observaciones los

medios que deben emplearse como mas apropiado para hacer desaparecer las causas que den ó puedan dar lugar al desarrollo de enfermedades endémicas, consultando sobre el particular á los Facultativos titulares ó que asistan á los referidos pueblos. Zamora 14 de Febrero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

	Partido judicial.
	Pueblo.
	Pantanos.
	Lagunas.
Fabricas de curtidos en la poblacion.	Dentro.
	Fuera.
Ortunas de cerdos en la poblacion.	Dentro.
	Fuera.

ESTADO demostrativo de las causas que en este pueblo pueden influir de una manera perjudicial en la salud publica.

PROVINCIA DE ZAMORA.

1859.

SANIDAD.

NUM. 45.

El Sr. Juez de primera instancia del Barco de Valdeorras me dice en 9 del actual lo que sigue:

En causa que me hallo instruyendo en averiguacion de los sujetos que en la noche del 22 de Octubre último escalonaron y robaron varios efectos de la casa de D. Angel Ducas vecino del pueblo de Raviana, he dispuesto dirigirme á V. S. como lo verifico, afin de que se sirva dar las órdenes oportunas para el arresto y conduccion á este Juzgado de las personas en cuyo poder se hallen, sirviéndose mandar insertar las órdenes que

diere al efecto con las señas de las prendas que constan de la adjunta relacion en los Boletines oficiales de esa provincia, y comunicarmelo de hecho para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, copiando á continuation la nota que se cita de los efectos robados, á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á inquirir el paradero de los mismos deteniendolos caso de ser habidos con las personas en cuyo poder se encuentren y remitiendolos á mi disposicion. Zamora 14 de Febrero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Relacion de los efectos robados.

Dos relojes, uno fábrica Inglesa y otro Francesa, de construcción y clase comun y antigua; este algo mayor y mas achatado, ambos catalinas con cajas de plata y cristales. Una pieza de veinte varas de estameña negra, Inglesa de á ocho reales cada una. Diez sábanas de lienzo del país á medio uso y sin marca, seis de á tres lienzos y las otras de á dos y medio. Seis camisas de hombre de tela de algodón tambien á medio uso y sin marcar, y algunas varas de paño de diferentes clases y colores y apollillados.

NUM. 46.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública procederán á inquirir el paradero de Andres Gato vecino del pueblo de Carbajosa que se halla sentenciado á siete años de presidio mayor por el juzgado de primera instancia de Alcañices deteniendolo caso de ser habido y conduciendolo con toda seguridad á mi disposicion. Zamora 14 de Febrero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE

HACIENDA PÚBLICA.

El Sabado 19 del mes actual, desde las once de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta en el local de costumbre de los géneros existentes en el Almacen de Comisos de esta Administracion. Zamora 10 de Febrero de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Habiendo sido nombrado Investigador 1.º de la contribucion del subsidio D. Ignacio Sastre, de cuyo destino ha tomado posesion, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas á quien pueda interesar. Zamora 14 de Febrero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

En poder del Alcalde de Peleas de Arriba y á disposicion de este Gobierno se encuentra una yegua que se ha presentado extraviada en término de dicho pueblo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la persona á quien

haya faltado pueda reclamarla en el preciso término de treinta dias: en el concepto de que para disponer su entrega, es indispensable se den las señas, se acredite en debida forma la pertenencia, se abonen los gastos causados y órden mia al efecto. Zamora 14 de Febrero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

de Avila.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de la villa de Piedrahita y sus Arribeles, capital de Partido, en la Provincia de Avila, dotada con diez mil reales anuales, pagados en metálico por mensualidades, de los fondos municipales. La provision se hará para desde San Juan de Junio de este año en adelante, en que espira el contrato actual con el facultativo dimisionario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, al Presidente del Ayuntamiento, en término de sesenta dias, que terminarán en fin de Marzo, pues que trascurrido se procederá á proveer la plaza. Avila 14 de Febrero de 1859.—Romualdo Recarril.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Se saca á pública subasta para hacer pago á D. José Feliz Prieto vecino de esta ciudad, de la cantidad de cinco mil ochocientos diez y siete reales veintiocho céntimos que le adeuda Francisco Alvarez vecino de Arquillinos, en union de su difunta muger Maurela Calzada, y para satisfacer tambien las costas y gastos de su ejecucion seguida contra los mismos deudores, las tres fincas sitas en Arquillinos y que son, á saber: un vacillar al sitio del Molino con dos mil seiscientos vacillos, lindante con tierras de Joaquin Calzada y Gerónimo Alvarez, tasado en cinco mil doscientos reales ó sea á dos reales cepa en concepto de libre de cargo; una casa con corral, cortina y huerto en la calle que sale para esta ciudad, lindante con partija de Miguel Rodriguez, tasada en concepto de libre en mil novecientos reales. Y otra casa en la misma calle, con corral trasero y delantero, lindante con casa de Tomás Rodriguez, tasada en concepto de libre en tres mil reales.

La subasta tendrá lugar en la sala despacho de este Juzgado el dia dos de Marzo próximo á las diez de su mañana. Lo que se hace público para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse. Zamora ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. Frias, P. M. de S. S., Severiano Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el Domingo 27 de Febrero corriente, se subastará en arrendamiento la dehesa titulada de S. Juan de Becerril, sita en término de Tortefrades, propia de la Ilustre Señora Condesa de Ecleaut y del Bado.

Las personas que quieran enterarse de las condiciones podrán avistarse con D. Ramon Montero Alvarez, vecino de Zamora.

La subasta tendrá lugar en el despacho del Escribano D. Antonio Mariano Prieto, calle de la Rua, Zamora de diez á once de la mañana.